



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 58 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

07 MAR. 2013

VISTA:

La solicitud ingresada con Código Único de Trámite N° 11225, presentada por **COMPañÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, solicitando rectificación de la Resolución Directoral N° 018-2012-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que cuando un acto administrativo esté afectado por un vicio que no sea trascendente, prevalece su conservación, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, el precitado dispositivo legal señala como acto administrativo afectado por vicio no trascendente, entre otros, al acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, asimismo, el artículo 201° de la precitada Ley, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-2012-ANA-DGCRH se otorgó a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la construcción y operación del Proyecto Minero "Breapampa", ubicado en la localidad de Breapampa, distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por un volumen anual total de 301 708,8 m³ de régimen intermitente, para ser descargadas a la quebrada Japaque, cuyo punto de control está ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18): 8 333 020 N y 643 980 E;

Que, mediante el documento del visto, la empresa recurrente, solicitó la rectificación de errores materiales contenidos en la resolución mencionada en el considerando precedente señalando que esta adolece de error en los códigos y las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) de los puntos de control en el vertimiento y en la quebrada Japaque, debiendo rectificarse de acuerdo al siguiente cuadro:

Punto de Control	Descripción	Coordenadas UTM PSAD 56		Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte	Este	Norte
BP-W6	Qda Japaque, aguas abajo del proyecto	644 206.00	8 332 652.00	643 981.63	8 332 281.92
BP-W8	Qda Japaque, aguas arriba del proyecto	642 089.00	8 333 733.00	641 864.63	8 333 362.92
RVP-01	Vertimiento proyectado	643 900.00	8 332 860.00	643 675.63	8 332 489.92

Que, el Informe Técnico N° 031-2013-ANA-DGCRH/MZT concluye que:

- Con fecha 03.04.2012 se efectuó inspección ocular constatándose que las coordenadas corresponden a aquellas consignadas por la recurrente en su solicitud de rectificación, sin embargo las referidas al cuerpo receptor (así como la codificación de los puntos de control) no corresponden a lo declarado en su solicitud de autorización de vertimiento, lo que implicaría que la recurrente declaró información errada.
- No corresponde rectificar los códigos y coordenadas de ubicación de los puntos de control establecidos para el cuerpo receptor; toda vez que dicha información fue declarada por la recurrente en su solicitud de autorización de vertimiento.



- c. Se consignó como coordenadas UTM al "Punto inicial" (salida del sistema de tratamiento) en lugar de las coordenadas UTM "Punto Final o de vertimiento"; por lo que habiéndose realizado la georeferenciación se constató que las coordenadas del punto de vertimiento son: UTM (WGS84, Zona 18): 8 332 517 N y 643 522 E.
- d. En el artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 018-2012-ANA-DGCRH, se dispuso que la ubicación de los puntos de vertimiento autorizados y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A, serían verificados en la inspección ocular a ejecutarse por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña y de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa.

Que, conforme establece el artículo 201º de la Ley Nº 27444, sólo se puede rectificar el acto administrativo cuando esta adolece de error material o de cálculo y dicha reclusión no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; sin embargo de la revisión de los antecedentes se advierte que los códigos y coordenadas de ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo receptor son los consignados por la recurrente en su solicitud de autorización de vertimiento; por lo que en este extremo no resulta de aplicación el artículo 201º de la precitada ley, razón por la cual, no resulta amparable lo peticionado por la recurrente en este extremo;

Que, en cuanto al punto de vertimiento cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento la recurrente precisó que el punto final del vertimiento se ubicaría en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 18) 8 333 020 N y 643 900 E; la misma que efectuada la inspección ocular de fecha 03.04.2012, se verificó que las coordenadas del punto de vertimiento son: UTM (WGS84, Zona 18) 8 332 517 N y 643 522 E, por lo que el contenido consignado en el literal c) del sexto considerando y artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 018-2012-ANA-DGCRH es impreciso; toda vez que señala como punto de vertimiento UTM (WGS84, Zona 18) 8 333 020 N y 643 980 E; por lo tanto en este extremo corresponde enmendar la precitada resolución; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Enmendar el literal c) del sexto considerando y artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 018-2012-ANA-DGCRH, en el extremo que se refiere a las coordenadas del punto de vertimiento en el sentido que dice: UTM: 8 333 020 N y 643 980 E y debe decir: UTM (WGS84, Zona 18) 8 332 517 N y 643 522 E.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la solicitud de rectificación de error material de la Resolución Directoral Nº 018-2012-ANA-DGCRH, presentada por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en cuanto se refiere a los códigos y coordenadas de ubicación de los puntos de control para el cuerpo receptor, por las razones expuestas en el sétimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Mantener vigente la Resolución Directoral Nº 018-2012-ANA-DGCRH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Remitir la presente resolución a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a fin que se notifique a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., a conocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, luego ello devuelva el expediente a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Quím M.Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

